Caso N°. 1278-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 23 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022 avoca conocimiento de la causa **Nº. 1278-22-EP**, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 30 de marzo de 2021, el señor Joffre Tobías Villacrés Moreira presentó una acción de protección[1] en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, y la Dirección Distrital del Guayas, por la falta de notificación del acto administrativo, de la providencia No. 609, de fecha 07 de agosto de 2020, dentro del expediente de reversión No. 459318.

2. El 23 de abril de 2021, dentro de la causa signada con el No. 09901-2021-00045 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil ("**el Tribunal Penal**") declaró improcedente y sin lugar la acción de protección planteada por el accionante por no encontrar vulneraciones a derechos constitucionales. El accionante interpuso recurso de apelación.

[1] Alega que en fecha 30 de mayo de 2019, dentro del proceso administrativo de adjudicación No. 453642 se expidió la providencia de adjudicación número 1905G00299, con la cual se le adjudicó el predio rústico de 46.25(HAS), ubicado en el sector de la Isla Orozco, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Señala que de forma extraoficial llegó a su conocimiento de la existencia de un proceso de reversión interpuesto por la señora Mónica Susana Reyes Ortiz, en su calidad de representante legal de la compañía "MOSADA S.A del cual no se le notificó, dicho proceso fue signado como Expediente de Reversión No. 459318. La señora Reyes Ortiz solicitó la nulidad de la adjudicación del bien antes referido justificando su petición con la copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 373-2016 de 22 de diciembre de 2016 emitido por la Subsecretaría de Acuacultura, parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante el cual se le habría otorgado la concesión y autorización por 20 años de una extensión de 35.43 ha. del predio materia del reclamo.
El accionante alegó vulnerados su derecho al debido proceso en la garantía de defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

3. El 29 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**la Sala Provincial**"), aceptó el recurso de apelación, declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica y declaró improcedente el acto impugnado**.** Como medidas de reparación dispuso: que se retrotraiga el proceso dentro del Expediente de Reversión No 459318 hasta el momento en que se dejó de notificar al legitimado activo ciudadano Joffre Tobías Villacrés Moreira (…) debiendo realizarse la notificación conforme derecho.

4. El Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitó recurso de aclaración y ampliación.

5. El 19 de noviembre de 2021, Mónica Susana Reyes Ortiz en calidad de representante legal de la compañía MOSADA S.A. presenta amicus curiae dentro de la acción de protección 09901-2021-00045.

6. El 07 de diciembre de 2021, la Sala Provincial denegó la solicitud de aclaración y ampliación solicitada por la parte accionada. Respecto al escrito de amicus curiae presentado por Mónica Susana Reyes Ortiz la Sala Provincial señaló "*se admite el Amicus Curiae, téngase en cuenta la autorización que le confiere a sus abogados patrocinadores y la casilla judicial y correo electrónico para futuras notificaciones, se le indica además que la presente causa ya se encuentra resuelta mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, a las 10h08 y notificada el mismo día."*

7. El 06 de enero de 2022, Mónica Susana Reyes Ortiz en calidad de gerente y representante legal de la compañía MOSADA S.A ("**la accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección, en calidad de tercero con legítimo interés, en contra de sentencia de apelación, de 29 de octubre de 2021, dictada por la Sala Provincial**. (Demanda 1)**

8. El 06 de enero de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo en calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**la entidad accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2021, por la Sala Provincial. **(Demanda 2)**

9. Por sorteo electrónico de 24 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 25 de mayo de 2022.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

10. El 27 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

II.
Objeto

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, las acciones se presentaron en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **(LOGJCC).**

III.
Oportunidad

12. La **Demanda 1** fue presentada el **06 de enero de 2022**, en contra de la decisión dictada por la Sala Provincial Penal, el **29 de octubre de 2021**, y cuyo auto de aclaración se resolvió el **07 de diciembre de 2021 y fue notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

13. La **Demanda 2** fue presentada el **06 de enero de 2022**, en contra de la decisión dictada por la Sala Provincial Penal, el **29 de octubre de 2021**, y cuyo auto de aclaración se resolvió el **07 de diciembre de 2021 y fue notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV.
Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifican que éstas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

15. En cuanto a la legitimación activa **de la Demanda 1**, el artículo 59 de la LOGJCC establece que "[l]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". En su demanda, la accionante afirmó que debió ser parte en la acción de protección donde se resolvieron hechos y situaciones

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

que les afecta directamente, dado que, al ser titulares del bien objeto del litigio, la decisión impugnada lesiona directamente sus derechos constitucionales.

16. En consecuencia, pese a que no fue parte procesal de la acción de protección, este Tribunal encuentra que la accionante presenta, en principio, razones plausibles por las que debió ser parte y por ello considera que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.
Pretensión y fundamentos

Demanda 1

17. La accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica contenidos en los artículos (76 numeral 7 literales a) y l), 75 y 82) de la Constitución de la República.

18. Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos invocados, y se deje sin efecto la decisión impugnada.

19. Respecto a la motivación, la entidad accionante señala que el Tribunal de Alzada no tomó en cuenta las razones de citaciones que figuran dentro del expediente administrativo que se realizaron de conformidad con los artículos 53, 55 y 56 del COGEP y artículos 164, 166, y 168 del Código Orgánico Administrativo (COA).

20. Indica que la entidad accionante proporcionó dentro del proceso del expediente administrativo dos direcciones del accionante para que pudiera ser citado (oficina y domicilio), mismas que no fueron efectivas en vista de que el señor Tobías Villacres no se encontraba habitando en dichos lugares, por lo que, se procedió a la citación con boletas de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes del Código Orgánico General de Procesos (art. 56 COGEP), situación que no fue considerada por la Sala de la Corte Provincial.

21. Manifiesta que "*los jueces de Alzada erraron en su deber de verificar las razones de citación y las formas de citación conforme lo ordena el COGEP y el COA de agotar todas las formas de determinar con el domicilio del accionado y que ASÍ SE LO HIZOy por esa razón se procedió con la CITACIÓN POR PRENSA, por cuanto, NO solo fue imposible determinar el lugar del domicilio del accionado sino que también se realizó todas las gestiones necesarias para determinarlo conforme lo prueban los oficios realizados por la misma COMISARÍA NACIONAL DE POLICÍA (…) razón por la cual*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

los jueces de Alzada NO se pronunciaron MOTIVADAMENTE conforme lo ordena el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República y que son SUFICIENTES para dar paso con la CITACIÓN por PRENSA" (sic).

22. Señala que se vulneró la seguridad jurídica porque la resolución judicial de fecha 29 de octubre de 2021, no se apegó conforme a la norma constitucional de la motivación jurídica.

23. Solicita se declare vulnerado su derecho a la legítima defensa al no haber sido legalmente citados con la acción de protección donde se resolvieron hechos y situaciones que afectan sus derechos constitucionales.

24. Respecto a la relevancia, manifiesta que el caso hace referencia al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso con respecto a citaciones y notificaciones donde es deber de la autoridad judicial otorgar resoluciones jurídicas legalmente motivadas y no dejar en la indefensión a ninguna parte, así como, garantizar los derechos constitucionales a la motivación y el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 66 numeral 26 de la CRE.

Demanda 2

25. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica contenidos en los artículos (76 numeral 7 literal l), 75 y 82) de la Constitución de la República.

26. Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos invocados, y se deje sin efecto la decisión impugnada.

27. Alega que la Sala Provincial "*no verificó el control de la garantía de derechos constitucionales en el justo y debido proceso de las actuaciones desarrolladas como es el acto previo de la citación y luego el cumplimiento de las notificaciones de cada actuación procesal que refuerce el proceso administrativo en que se decidirán derechos de las partes (…).*"

28. En su demanda, relata los hechos de la citación realizada dentro del procedimiento administrativo y señala que estos hechos "*no se encuentran en el análisis realizado por parte de la Sala de Apelación lo cual se constituye en una violación de derechos constitucionales, lo cual no se verificó si existió o no en el proceso la citación en legal*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

y debida forma, y lo que observa es que se cumplió con aquella citación en la forma determinada para el efecto en el Art. 167 y 168 del Código Orgánico Administrativo".

29. Respecto a la motivación, señala que en la sentencia impugnada no se realiza un análisis adecuado sobre la procedencia de la acción de protección ya que no es una jurisdicción supletoria ni alternativa para subsanar los defectos en el funcionamiento de la jurisdicción ordinaria. Alega que la Sala Provincial dictó una sentencia que carece de motivación, puesto que es incongruente, contradictoria e insuficiente para determinar la vulneración del derecho a la defensa por falta de citación.

30. Manifiesta que el fallo de mayoría recurrido mediante la presente acción extraordinaria de protección, ocasiona un mal precedente para la justicia constitucional y la justicia ordinaria, pues deja la puerta abierta para que los administrados hagan uso indebido de las garantías jurisdiccionales.

VI.
Admisibilidad

31. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.

Demanda 1

32. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: "*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*".

33. Este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes elementos: (**i**) la determinación de cuál es el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis*); (**ii**) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

ocasionado tal vulneración (*base fáctica*); y, (**iii**) la justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)[2].

34. La accionante alega la vulneración de la garantía de defensa (*tesis*), toda vez que señala que no fue notificada con la acción de protección "(*base fáctica*) (párr. 23 *supra*). Sin embargo, del análisis de la demanda se observa que este cargo no contiene una justificación jurídica, pues no demuestran de qué manera las acciones u omisiones alegadas habrían vulnerado la garantía en mención de forma directa e inmediata. Por tal razón, la demanda incumple con el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

35. En lo principal, de su demanda se desprenden que los argumentos principales se refieren a que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulnera la seguridad jurídica al no aplicar debidamente normas previas, claras y públicas referentes a la citación establecidas en el COA y el COGEP (párrs. 19, 20 y 21 *supra*). En tal virtud, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: "*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

36. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal no observa que admitir a trámite la demanda permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.

Demanda 2

37. En la demanda se desprende que los argumentos de la entidad accionante se refieren a que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica al no aplicar debidamente normas previas, claras y públicas referentes a la citación establecidas en el COA (párr. 28 *supra*). En tal virtud, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: "*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, y No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

38. Además, de los argumentos expuestos en los párrafos 27, 29 y 30 *supra*, se observa que las presuntas vulneraciones constitucionales que alega la entidad accionante se agotan en consideraciones respecto a que la Sala Provincial no dictó una sentencia motivada para justificar la vulneración al derecho a la defensa del accionante dentro de la acción de protección. Con lo cual sus argumentos se centran en su descontento e inconformidad con la decisión.

39. De este modo, pese a que alega la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, en realidad, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 relativa a "*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".

40. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional[3].

41. En virtud de que las demandas se encuentran inmersas en presupuestos para ser inadmitidas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII.
Decisión

42. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda presentada por Mónica Susana Reyes Ortiz **(Demanda 1)** e **INADMITIR** la demanda presentada por Karen Isabel Aguilar Acevedo en calidad de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería **(Demanda 2)**, dentro de la acción extraordinaria de protección **N°. 1278-22-EP.**

43. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

44. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.10.04 11:25:42 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.10.03 14:19:22 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

onstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec